

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 21 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2016-00265-00

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra COOPERATIVA PALMAS RISARALDA Y OTROS, el apoderado judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito que se cobra.

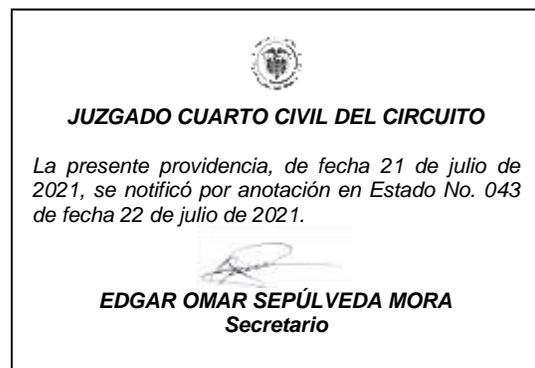
Revisada la remisión de la liquidación al correo del juzgado, no se observa que este mismo haya sido remitido a la parte ejecutada.

Por lo anterior y para los efectos previstos en el Parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020, se requiere al demandante, para que presente la prueba de remisión de la liquidación a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606d4ccd76f63b01bf05b34a5e9aa2d39419a9c1984f89c2438aaaf2720f6ef

Documento generado en 21/07/2021 12:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 19 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-003-2017-00158-00

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

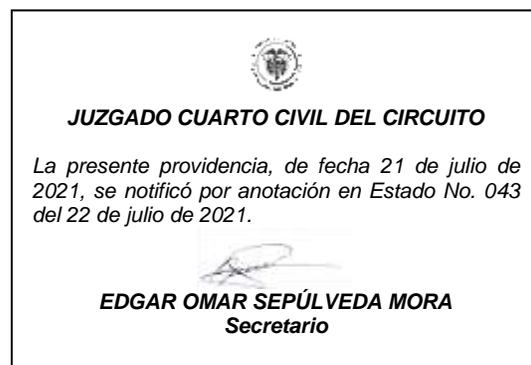
No se toma nota de la orden de embargo emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencia de Bucaramanga y comunicada por oficio No. OECCB-OF-2021-02552, por cuanto en este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES contra COOMEVA EPS., toda vez que ya se encuentra registrado un embargo.

Se requiere al demandante, para que presente constancia de remisión de la liquidación por correo electrónico a la demandada, para los efectos previstos en el parágrafo del Art. 9º Decreto 806 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d7d773b0e8893e01a943947523b5a129cc8fe9cc470e9dfeaf5a9cf73f461b

Documento generado en 21/07/2021 12:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de julio del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.345.433 del C.S.J. perteneciente al Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No.461620 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de Julio del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE INADMISIÓN
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00212-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por MAILER MONICA BRACAMONTE RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO LOBO GARCIA, ANDREA DE JESUS RODRIGUEZ IMBETT, ALBERTO ABRAHAM LOBO BUSTAMANTE, CARLOS ALVARO LOBO, CARMEN ALICIA GARCIA PACHECO contra COMPAÑIA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, TRANSPORTE TAXI SAN JUAN, GABRIEL RINCON MANTILLA, LUIS ALFREDO TORO ALONSO, con el fin de adoptar la decisión que enderecho corresponda sobre su admisibilidad; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. En primer lugar no se cumplen las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., al no informarse el canal electrónico de comunicación de la demandante CARMEN ALICIA GARCIA PACHECO y de MAILER MONICA BRACAMONTE RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO LOBO GARCIA se aportó el mismo, apesar de que la norma en mención no estipula la posibilidad de desconocerse este dato; las reglas de la experiencia permiten deducir que si no ha sido aperturado con anterioridad, para ser parte procesal, deberán proceder a crear una cuenta con el fin de acceder a las notificaciones de manera individual que se harán por este medio, siendo una tarea sencilla de realizar y de obligatorio cumplimiento en época digital. Por ello, en todo caso se deberá informar la dirección electrónica de cada uno de los señalados de la parte demandante.

B. Además, en aras de establecer con certeza la cuantía del presente proceso, a las voces del artículo 26 numeral 1º en concordancia con el artículo 82 numeral 9º del C.G.P., se deberá tener en cuenta todas las pretensiones dinerarias de cualquier índole; por lo que se solicita a la parte demandante rectificar la cuantía establecida, toda vez que se observa que el monto determinado en la demanda es de \$ 493'725.221.000.oo Mcte y al realizar la operación aritmética conforme a lo señalado por el demandante suma la cantidad de \$ 493'667.398.000.oo Mcte.

C. No se allegó la prueba de la calidad en que actúa el señor ALBERTO ABRAHAM LOBO BUSTAMANTE como hijo del señor CARLOS ALBERTO LOBO GARCIA tal como lo dispone el No. 2 del artículo 84 del C.G.P.

D. La Representación legal allegada de las entidades demandadas COMPAÑIA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, TRANSPORTE TAXI SAN JUAN no se allegó de manera actualizada.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º, de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante nuevamente el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Edilson Diaz Salcedo como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CU
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUIT**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de julio del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 043 de fecha 22 de julio del 2021.

**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09921e5e11850218e50a6f23562560ef69740eb915b60753b1d80fe471a412ec**
Documento generado en 21/07/2021 12:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de julio del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.236034 del C.S.J. perteneciente al Dr. Juan Fernando Arias Romero, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de Julio del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2021--00215-00

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Correspondió a este despacho conocer de la acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por YOHANA ANDREA SOLANO ACEVEDO, GLORIA ESPERANZA ACEVEDO DAVILA, ANDRES CAMILO AYALA SOLANO, YEFERSON ADRIAN SOLANO ACEVEDO Y JOHAN JAVIER ORTIZ SOLANO contra JOHN JAIRO GUERRERO RAMIREZ, ELIVANITH SANTIAGO OVALLE, LA EMPRESA RADIO TAXI RADIO S.A.

La demanda reúne las exigencias previstas en el Art. 82 y s.s., del C-. G. P., por tanto, se procederá a su admisión, concediéndose el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por reunirse las exigencias del Art. 151 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE;

PRIMERO: ADMITIR esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por YOHANA ANDREA SOLANO ACEVEDO, GLORIA ESPERANZA ACEVEDO DAVILA, ANDRES CAMILO AYALA SOLANO, YEFERSON ADRIAN SOLANO ACEVEDO Y JOHAN JAVIER ORTIZ SOLANO contra JOHN JAIRO GUERRERO RAMIREZ, ELIVANITH SANTIAGO OVALLE, LA EMPRESA RADIO TAXI RADIO S.A.

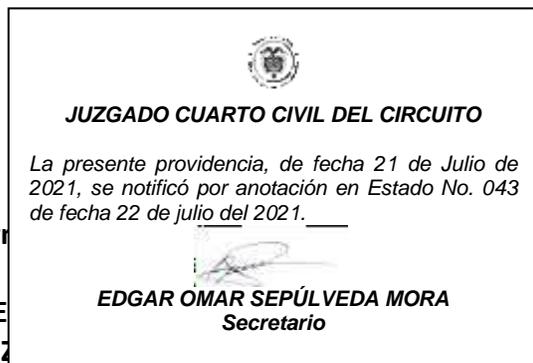
SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandados en los términos del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Dese a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C. G. P.

SEPTIMO: Tener al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**



Firma

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db2d8e88ba5edd56da341f9af236a6259971af28e4266d7b1b22e8676ea49f4**
Documento generado en 21/07/2021 12:19:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 21 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2019-00117-00

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Se solicita en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por SANTOS NORBERTO MURILLO NIÑO Y OTROS contra ASEGURADORA SOLIDARIA Y OTROS, se le dé impulso al proceso, conforme la solicitud presentada el ocho de agosto de 2020.

A su vez, el apoderado judicial de la aseguradora Solidaria, solicita se de por terminado el proceso por desistimiento tácito, por cuanto la última actuación lo fue el 3 de septiembre de 2019.

Para resolver se considera.

Previamente, se entra a resolver la solicitud de desistimiento presentada.

Conforme los argumentos de la petición elevada, estamos frente a la causal de desistimiento prevista por el Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., que dispone: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Para el caso de marras tenemos que efectivamente la última actuación que aparece registrada en la página de la Rama, consulta de procesos, es del 3 de septiembre de 2019, por lo cual habría lugar a lo pedido.

La norma establece, entre otros, que el proceso permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el lapso de un año.

Sin embargo, para el caso de marras, por vía electrónica, dado el hecho de la pandemia, el apoderado judicial de la parte demandante, el 8 de agosto de 2020, presentó solicitud de impulso del proceso.

Lo anterior significa que antes de que transcurriera el año, se hizo una solicitud de impulso del proceso, con lo cual se interrumpe el término para el desistimiento, sumado al hecho, que del 16 de marzo al 1º, de julio de 2020, se suspendieron todos los términos.

Lo anterior indica, que el término para la aplicación de la posible figura del desistimiento, se amplió hasta el 26 de enero de 2021, ya que los términos estuvieron interrumpidos durante 3 meses y 14 días.

Significa lo anterior, que el término exigido por la ley se produciría el 26 de enero de 2021, sin embargo, este término fue interrumpido por el demandante con su petición de impulso procesal, hecho acaecido, como ya se dijo, el 8 de agosto de 2020, por lo tanto, el año para efectos del desistimiento, se cumplirían el próximo 3 de agosto hogaño.

Es claro entonces, que no se han cumplido los términos para la aplicación del Numeral 2º., del Art. 317 del C. G. P., por tanto, no hay lugar al desistimiento solicitado.

En relación con la petición del demandante, se le firma que la demora no ha sido por negligencia de este despacho judicial, sino al hecho de que a la fecha el expediente no ha sido escaneado, situación por la cual no se puede dar impulso ya que no hay acceso a la información y específicamente, al paso procesal a seguir, por tanto, una vez devuelto el expediente debidamente digitalizado, se procederá a su impulso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la terminación de este proceso por desistimiento tácito de esta actuación, por lo motivado,

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente debidamente digitalizado, se procederá a continuar con las etapas del mismo.

TERCERO: Requierase a la empresa encargada de la digitalización, para que, de manera prioritaria, proceda a escanear y remitir el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad764c22ccfd21b219d2027f8941668b61d94572c978f6d045e371b507bf6dd4

Documento generado en 21/07/2021 12:20:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 21 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA REALIZAR ANOTACIÓN
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 540013153004-2021-00147-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por JUAN CARLOS SILVA REMOLINA a nombre propio y de su menor hija SAMMY NAHOMY SILVA PARRA contra URIEL IBAÑEZ MUÑOZ, MARY SANCHEZ TRISTANCHO, RADIO TAXI CONE LTDA -RTC LTDA- y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, copia del auto dictado en este asunto el 28 de mayo de 2021, en tanto que observa un error en la anotación del auto admisorio por “auto libra mandamiento ejecutivo”.

De cara al asunto, no le es posible al Despacho realizar la modificación y/o eliminación de la anotación hecha el 28 de mayo de 2021, empero, verificado el asunto existe el error, pues debido a un lapsus calami el Juzgado registro en citado auto con denominación errónea, de modo que se dispone por secretaría a realizar una anotación de constancia en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 DE JULIO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 043 de fecha 22 DE JULIO DE 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Código de verificación:

491b867e228a5d4d99213364f02dd23497d7a390c00fd9f053f5b0c8e58ad0e0

Documento generado en 21/07/2021 12:20:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 21 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00214-00

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de junio de dos mil veintiuno.

Correspondió conocer a este despacho judicial la ACCION EJECUTIVA instaurada por LUIS HERNANDO RIVERA LEAL contra ADILSSON ARMANDO PEREZ MARQUEZ, JOSE GREGORIO GUECHA TORRES Y AURA ROSA CONTRERAS.

Revisado el documento base de la ejecución, letra de cambio, en ella no se indica el nombre de los obligados a pagar la suma de dinero en ella contenida, pues la parte del documento establecida para ello se encuentra en blanco.

En consecuencia, la sola firma impuesta en la aceptación de la letra no es suficiente ya que no aparece la orden incondicional de pagar una suma de dinero, pues e reitera, la parte del documento que reseña “Señor (es).....El 3 de mayo del año 2018, se servirá (an) ud(s)pagar solidariamente en Cúcuta”.

La orden incondicional de quien debe pagar, se encuentra en blanco

Como no se cumple el, requisito previsto en el Art. 671 del C. de Co., es decir, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, los títulos no reúnen las exigencias de ley, por tanto, estamos frente a una obligación que no es clara, ni expresa ni exigible, incumpliendo, además de la norma sustancial en cita, la norma procesal Art. 422 del C. G. P.

Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo motivado.

SEGUNDO: Téngase al Dr. JOSUE DAVID SEPÚLVEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de julio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 043 de fecha 22 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf24e4e2cdaa6398e2406a92bd282c2c8edfa8085d7a1c9059c0673bd34b330

Documento generado en 21/07/2021 12:20:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 19 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



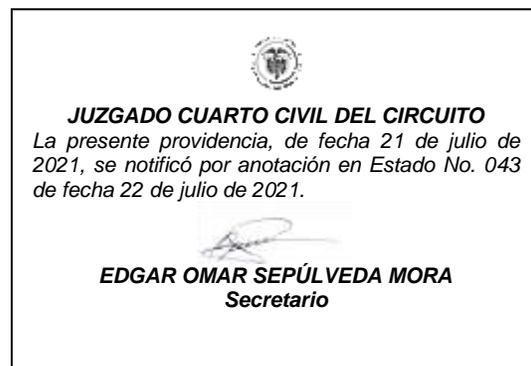
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EXPROPIACION
RAD. 54001-3153-004-2020-00119-00

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería al Dr. DIOMERD RUBEN NOVOA PARRADO, como apoderado judicial de la demandada YOMARI ROCIO VELASCO BAUTISTA, dentro de este proceso de EXPROPIACION instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra SILVERIO VELASCO BARBOSA y otros, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d751a5e9b2eb671ffb5ce361e68f31842aceb45d290052944aaa114f5896f68

Documento generado en 21/07/2021 12:20:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 21 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00110-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ a nombre propio y de su menor hija ZHARICK MICHELLE MORALES GUTIERREZ, así como la señora LADY PAMELA MORALES GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderado judicial contra MARINO CASTELLANOS BECERRA y OTROS para resolver lo que en derecho corresponda.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se dé impulso procesal a este asunto ordenando el emplazamiento de los demandados JOSÉ LUIS ACEVEDO MENDOZA y MANUEL SANTIAGO MEDINA CIFUENTES.

Pues bien, en cuanto compete al demandado JOSÉ LUIS ACEVEDO MENDOZA el apoderado judicial de la parte demandante informó el correo electrónico del demandado, empero, este Despacho Judicial le requirió cumplir con su deber, para que informar conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo conocimiento de la misma, lo cual informó al Juzgado en posterior comunicación. Sin embargo, allega en reciente solicitud se proceda al emplazamiento de este.

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que *“(...) Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)”*.

Situación que claramente aquí no acontece de modo que, no es procedente su emplazamiento y, debe la parte demandante cumplir con la notificación del demandado JOSÉ LUIS ACEVEDO MENDOZA, cumpliendo lo dispuesto tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la Sentencia C-420 de 2020.

En cuanto al demandado MANUEL SANTIAGO MEDINA FUENTES, ESTESE a lo resuelto en auto de fecha 6 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZA

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 DE JULIO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 043 de fecha 22 DE JULIO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Código de verificación:

e81881292df5cc52fb9b27e450d7240e23d5d452c6276a2c1b412ab70541f6bb

Documento generado en 21/07/2021 12:20:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 21 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DEJA SIN EFECTO ACTUACIONES
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00140-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por BLANCA NIEVES PEÑA MIRANDA y Otros contra JUAN CARLOS SUÁREZ PALENCIA, LUIS ANTONIO SUÁREZ MAYORGA y TRANSPORTES PUERTO SANTANDER –TRASAN S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el asunto en detalle el asunto, en aplicación del artículo 132 del C.G.P. es pertinente retrotraer la actuación y dejar sin efecto algunas actuaciones en aras de garantizar los derechos de las partes y el debido proceso, así como evitar futuras nulidades procesales, veamos por qué:

Presentó la demanda ejecutiva como apoderado judicial de BLANCA NIEVES, JORGE LUIS, JUAN JOSÉ y JUAN DE DIOS PEÑA MIRANDA, el profesional del derecho VÍCTOR ALFONSO CARDOZO PÉREZ.

Empero, en reiteradas oportunidades se han recepcionado memoriales de JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ anunciándose como apoderado judicial de la parte demandante sin que obre en el expediente memorial alguno donde se allegue poder y/o sustitución, al punto que en proveído de fecha 6 de febrero de 2019 el Despacho se abstuvo de resolver el memorial por el impetrado en tanto que no figuraba como apoderado judicial de la parte demandante, continuando sin embargo, él envió de memoriales y peticiones de este.

Ha persistido así en el desarrollo del proceso este último profesional del derecho que ha hecho incurrir al Despacho en error el cual como ya se mencionó en líneas anteriores, debe ser enmendado.

En auto de fecha 27 de febrero de 2020, el Despacho accedió a la solicitud de la parte demandante, ordenando el emplazamiento de los demandados JUAN CARLOS SUÁREZ PALENCIA y LUIS ANTONIO SUÁREZ MAYORGA, el cual se surtió en debida forma conforme obra constancia vista en actuación N° 07 y 11 del expediente digital.

Seguidamente, en actuación N° 12 de fecha 16 de diciembre de 2020, el Despacho designó como curador ad-litem del demandado JUAN CARLOS al profesional del derecho VÍCTOR ALFONSO CARDOZO PÉREZ, designación la cual fuere aceptada por este el 25 de enero de 2021 (ACTUACIÓN 16 DEL EXPEDIENTE DIGITAL), sin que mencionara CARDOZO PÉREZ impedimento alguno para ejercer dicha labor.

Posteriormente, habida cuenta que la orden de emplazamiento se otorgó respecto de ambos demandados, JUAN CARLOS SUÁREZ PALENCIA y LUIS ANTONIO SUÁREZ MAYORGA, y se designó curador únicamente del primero, en auto de fecha 14 de abril de 2021 se designó a este mismo como curador del otro demanda, esto es, de LUIS ANTONIO SUÁREZ MAYORGA al mismo curador ad-litem ya designado con anterioridad.

Es así como el Despacho erró designando a VÍCTOR ALFONSO CARDOZO PÉREZ como curador ad-litem de los demandados siendo este mismo el apoderado judicial de la parte demandante, sin que, como ya se dijo este haya advertido desde el 16 de diciembre de 2020, tal circunstancia.

El numeral sexto del artículo 48 del C.G.P. establece que “(...) El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia (...)”. (RESALTADO DEL DESPACHO)

Pues bien: conforme se explicó no hay más que dejar sin efecto los autos dictados en este asunto de fecha 16 de diciembre de 2020, 26 de febrero y 14 de abril de 2021, que resolvieron lo pertinente a la designación de curador ad-litem de los demandados JUAN CARLOS SUÁREZ PALENCIA y LUIS ANTONIO SUÁREZ MAYORGA.

En su lugar y, habida cuenta que el emplazamiento de estos se surtió en debida forma, **DESÍGNESE** como curador ad-litem de los demandados al profesional del derecho Dr. RICARDO QUINTERO BECERRA. Comuníquesele de su designación al email Richardquintero44@gmail.com.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DÉJESE SIN EFECTO los autos dictados en este asunto de fecha 16 de diciembre de 2020, 26 de febrero y 14 de abril de 2021, que resolvieron lo pertinente a la designación de curador ad-litem de los demandados JUAN CARLOS SUÁREZ PALENCIA y LUIS ANTONIO SUÁREZ MAYORGA.

SEGUNDO. En consecuencia, **DESÍGNESE** como curador ad-litem de los demandados JUAN CARLOS SUÁREZ PALENCIA y LUIS ANTONIO SUÁREZ MAYORGA al profesional del derecho Dr. RICARDO QUINTERO BECERRA. Comuníquesele de su designación al email Richardquintero44@gmail.com.

TERCERO. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a **VÍCTOR ALFONSO CARDOZO PÉREZ.**

CUARTO. ADVIÉRTASE a **JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ** para que, en adelante, se abstenga de allegar memoriales y/o solicitudes anunciándose como apoderado judicial de la parte demandante, salvo que allegue en debida forma el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha <u>21 DE JULIO DE 2021</u> , se notificó por anotación en Estado No. 043 de fecha <u>22 DE JULIO DE 2021</u> .  EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario

Código de verificación:

f8b81e51892e8be939d8ac67179b9ba3297ac1b22747339e2eb847a9b8ca9335

Documento generado en 21/07/2021 12:20:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 19 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL DESIGNACIÓN DE ARBITROS
RAD. 54001-3153-004-2020-00227-00

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Se dispone obedecer y cumplir la sentencia de fecha 13 de julio del año en cursos, notificada el 15 de los mismos, decisión del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, dentro de la acción de tutela interpuesta por la Sociedad G.A. SANCHEZ INGENIERIA S.A.S., contra este despacho judicial y en relación con la solicitud de designación de árbitros, presentada por la sociedad en cita, con citación de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el superior en sentencia del 13 de julio del año en curso, proferida en la Acción de Tutela Rdo. 2021-00182-00.

SEGUNDA: En consecuencia, se procede a designar como arbitrios, conforme la solicitud presentada y la orden superior a:

PRINCIPALES:

Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ

Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGOS

Dra. ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ.

SUPLENTES:

CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ

LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA

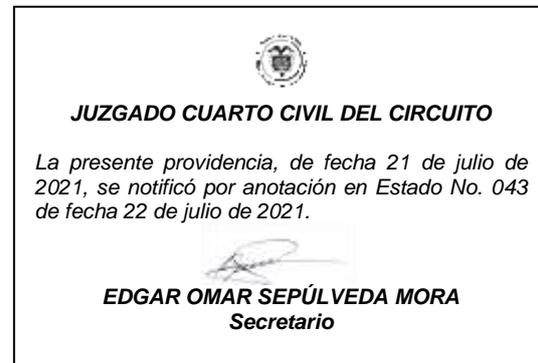
SERGIO VILLAMIZAR MENDOZA.

TERCERO: Comuníqueseles su nombramiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130fc06594ff399e3fbfcb3f59fb02c887c81cf145bb4b760b178fb541074d31

Documento generado en 21/07/2021 12:20:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 19 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRANITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00064-00

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por SAMUEL OBIDIO SANEZ HERRERA contra JORGE ENRIQUE FIGUEROA VILLAREAL, en los términos y pata los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f7f61ad788067370d6d87d4ad4168b3c78a103095c214c1c2058a7bac42303

Documento generado en 21/07/2021 12:20:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERAL
RAD. 540013153004-2020-00264-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal seguido por JOSE JOAQUIN GELVES SALDOVAL, MARLENE CALDERON ESTEBAN Y LEIDY TATIANA GELVEZ CALDERON quien obra a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA COOTRANCUCUTA, ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidades debidamente representadas y contra los señores JAIRO ALBERTO MOCETON Y RAUL RINCON ASCANIO, con el fin de continuar el trámite.

Previo estudio advierte encuentra el Juzgado que, la entidad ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA entidad debidamente representada subsano en debida forma la contestación de la demanda, por tanto, se procede admitir la contestación de la demanda presentada.

Por otra parte, en atención a la solicitud invocada por el demandado RAUL RINCON ASCANIO que le sea remitido el expediente digital se ordena que por secretaria se le envíe el link de acceso al expediente al peticionario, toda vez que en auto del 21 de mayo se dio por notificado mediante conducta concluyente.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación presentada por la entidad ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA entidad debidamente representada, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaria se le envíe el link de acceso al expediente al demandado RAUL RINCON ASCANIO, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de julio del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 043 de fecha 22 de julio del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0a724389e6c7819f7010749eba93401da084a33cb6494225fb6f1e3c2f1bf7

Documento generado en 21/07/2021 12:20:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 21 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

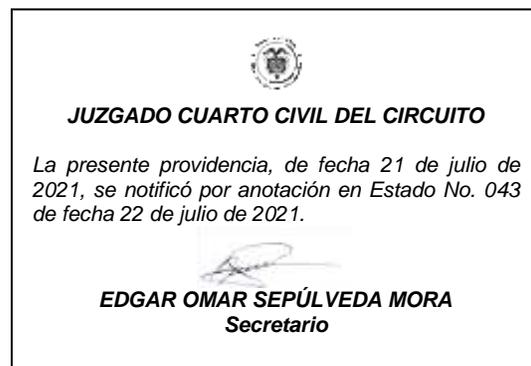
TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2015-00194-00

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Se toma nota de la orden de desembargo de remanente comunicada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, para este proceso EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por I.P.S. UNIPAMPLONA contra E.P.S. COOMEVA, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15f3d22689fd2763a9d61e892cd3060a9ab5d060d64c67b83c0b40ebd02ecc6f
Documento generado en 21/07/2021 12:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 19 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
RAD. 54001-3153-004-2015-00139-00

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Solicita la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por MARY YURLEY GUERRERO Y OTROS contra NUEVA EPS, CLINICA SAN JOSE, FUNDACION MARIO GAITAN YANGUAS, se le conceda amparo de pobreza, para realizar la experticia a través de FECOLSOG, por cuanto esta cobra la suma de \$9.085.260, y no tiene para cubrir dichos gastos.

De entrada, debe decirse, que conforme el Art. 154 del C. G. P., el amparo de pobreza se concede para efectos de que la parte protegida con el mismo, no está obligada a pagar expensas, no honorarios de auxiliares de la justicia y no es condenado en costas.

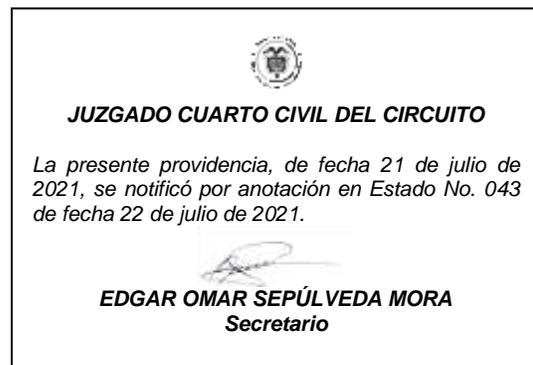
Para el caso de marras, el amparo se solicita para efectos de evitar el pago del valor cobrado por la sociedad FECOLSOG, para el dictamen requerido a la parte demandante, lo cual no es viable, pues es una sociedad particular, cuyo cobro no puede ser eximido por esta norma, ya que es un particular y no un auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, no hay lugar al amparo solicitado, ya que este se solicita exclusivamente para la práctica del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae08fd935cc36f4d3394305e1bf4f80939fe91781205509d2a29e68ad219dd6

Documento generado en 21/07/2021 12:20:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECONOCE DEPENDIENTE JUDICIAL
VERBAL
RAD. 540013153004-2015-00139-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Téngase a la Dra. EDITH DÍAZ MONSALVE, como asistente judicial de la parte demandante en este proceso VERBAL adelantado por JAVIER PÉREZ CARRASCAL contra NUEVA E.P.S. Y OTROS. Asimismo, por secretaría remítase las copias solicitadas¹.

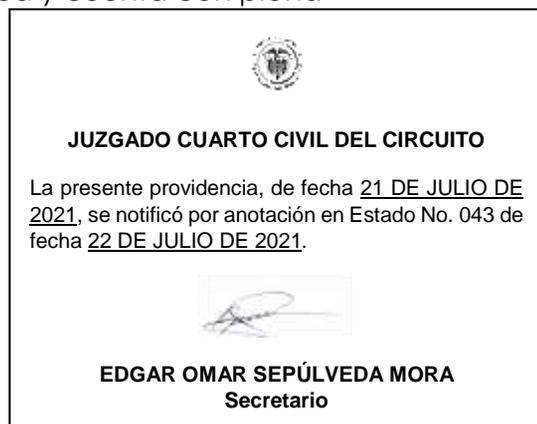
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ⁴

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



09e8234c3b61076c99f4546c3ce02d62df3b5eef4dfe9c5f75db7d2d81b06bb

¹ Actuación N° 64 del Expediente Digital.

Documento generado en 21/07/2021 12:20:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00305-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por JOSE DE JESUS GALLARDO a través de apoderado judicial contra la señora MARLENE CRISTINA RANGEL DURAN, con el fin de continuar el trámite.

En atención a que, la parte demandante allega copia de la actuación surtida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, entonces el Juzgado obrando en cumplimiento al principio de valoración probatoria y contradicción la incorpora al presente trámite y se pone en conocimiento de la parte demandada para su conocimiento y demás fines pertinentes.

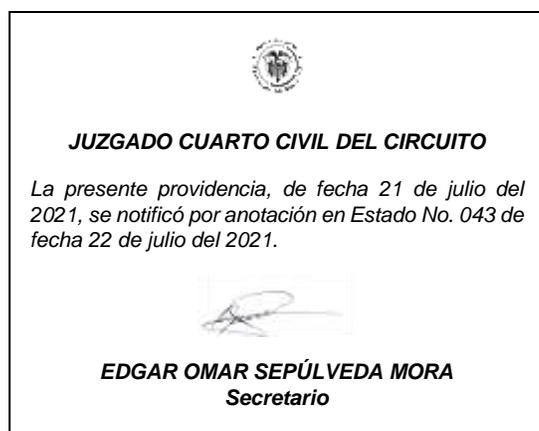
En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al presente proceso la prueba de la actuación surtida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO.PONER en conocimiento de la parte demandada la prueba allegada en cumplimiento al principio de valoración probatoria y contradicción, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b390d42a5dd0f50a9005c18914ca40500bf3f9902e0f738bacfab0d8aa85ca45

Documento generado en 21/07/2021 12:20:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00176-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO promovido por GASTROQUIRURGICA S.A.S contra MEDIMÁS E.P.S., solicita se disponga la ampliación del tope de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 16 de octubre de 2020 como quiera que el monto respecto del cual fueron decretadas, no cubre la totalidad de la obligación causada hasta la fecha.

Veamos, en la referida providencia el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$1.729'034.020 de pesos por concepto de capital insoluto y limitó la medida por valor de \$4.000'000.000 de pesos.

Posteriormente, en diligencia del 13 de mayo de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución y el 23 de junio siguiente, se aprobó la liquidación de crédito por encontrarse ajustada a derecho por valor de \$'2.697'893.678 de pesos.

Así las cosas, por ser procedente, se accede a lo pedido por el ejecutante conforme lo dispone el numeral décimo del artículo 593 del Código General del Proceso. **AMPLÍESE EL LÍMITE** de la medida cautelar en la suma de \$4.150'000.000 de pesos. **OFÍCIESE** a BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO Y COOMEVA.

ABSTENERSE de decretar el embargo respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones. Librar las comunicaciones pertinentes para la efectividad de las órdenes de embargo decretadas, advirtiéndoles a los representantes de las entidades públicas y/o al encargado de la materialización de dichas medidas, que estas no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P. con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada, y además con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem. OFICIAR en tal sentido, citando claramente las partes con su identificación y tipo de proceso.

Igualmente, **OFÍCIESE** al Banco Bogotá con el fin que proceda a consignar a orden del Despacho, las sumas de dinero respecto de la cual aplicó medida cautelar de retención en la modalidad de congelación de recursos, de acuerdo con el contenido el oficio No. J4CLVTO-2020-1178 del 20 de octubre de 2020.

Por último, conforme lo solicitado **DECRÉTESE** como medida cautelar, el embargo y retención de dinero, que la demandada MEDIMÁS E.P.S. – identificada con NIT. 901.097.473-5, posea en la cuenta de ahorros N° 0621050145 del Banco de Bogotá. Indíquesele expresamente respecto de la excepción a la regla de inembargabilidad de recursos del SGSSS, como quiera que se trata de una ejecución derivada de la prestación del servicio de salud, así como que dicha orden deviene de una sentencia en firme.

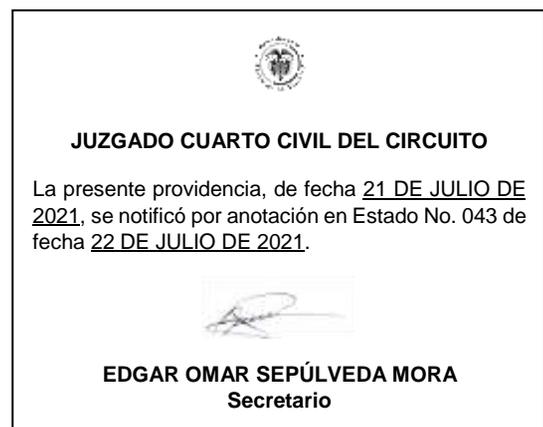
Lo anterior, a efecto que proceda una vez recibida la comunicación, a dejar a disposición del Despacho, las sumas de dinero retenidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
ab0fa522abeef2239d60070ed11fba60d3a07142f43a06985afc571763ca6720
Documento generado en 21/07/2021 12:20:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**